

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-393/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, mediante el cual determinó lo siguiente: i) desechar la denuncia presentada por José Ramón Camberos Pérez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, por no tener la legitimación y personería para promover denuncias ante dicho consejo distrital, y ii) declarar improcedente la denuncia, porque, a su juicio, no existió una indebida utilización de los bienes públicos denunciados, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El catorce de mayo de dos mil quince, el diputado local José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de ciudadano y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador de dicha entidad federativa, César Camacho Quiroz y Gianni Raúl Ramírez Ocampo, en su calidad de candidatos a diputados federales, así como del Partido Revolucionario Institucional y de quienes resulten responsables, por presuntos actos consistentes en la utilización de bienes públicos, concretamente, por haber utilizado la *“Concha Acústica en el Parque de la Loma”* y la *“Mega Pantalla”* que es parte del inmueble público

2. Remisión a la Junta Distrital. El quince de mayo siguiente, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local referida, remitió la denuncia de mérito a la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, por estimar que era la autoridad competente para conocer ésta, ya que el evento denunciado se llevó a cabo dentro de su demarcación distrital.

3. Diligencias preliminares. El dieciséis de mayo, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit acordó, entre otras cuestiones, que la Secretaría a su adscripción, en ejercicio de su facultad investigadora, debía llevar a cabo las diligencias preliminares conducentes y que requiriera la información que considerara pertinente para el debido desarrollo de la investigación, además de verificar de manera inmediata los presuntos hechos sobre

los cuales versa la queja. Lo anterior a efecto de que la autoridad tuviera el debido conocimiento de los hechos señalados y así contar con los elementos suficientes para la integración del expediente. Asimismo, se reservó pronunciamiento alguno respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

4. Requerimiento. El dieciocho de mayo, el Vocal Secretario de la referida Junta Distrital, requirió a la Presidenta del Voluntariado DIF en el Estado de Nayarit, para que informara lo siguiente: **i)** si había sido autorizado por esa dependencia la utilización del inmueble denominado la “Concha Acústica”, el nueve de mayo del año en curso; **ii)** qué requisitos tuvieron que cubrir los representantes del Partido Revolucionario Institucional para que les fuera concedido el uso del inmueble; **iii)** bajo que fundamentación jurídica se otorga el uso de tal inmueble; **iv)** si existen restricciones derivadas de su normatividad vigente, para que los partidos políticos lleven a cabo actos político-electorales, y **v)** si el préstamo el inmueble tiene algún costo.

5. Desahogo al requerimiento. El diecinueve de mayo, la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, informó, básicamente, que: **i)** sí fue autorizado por esa dependencia el uso del referido inmueble; **ii)** los requisitos del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los que deben cumplirse, en el caso se destacó que se solicitó por escrito, lo que permitió que logísticamente el inmueble estuviera disponible para los fines del solicitante; **iii)** en la normativa vigente estatal, no existe impedimento alguno para que los partidos políticos, lleven a

cabo actos político electorales, aún y cuando la Concha Acústica no busque esos fines, y **iv)** no representó ningún costo el préstamo del inmueble en cuestión.

6. Acuerdo impugnado. El veintiuno de mayo, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit acordó desechar la queja presentada por el recurrente, al sostener que José Ramón Cambero Pérez, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, carecía de legitimación y personería, al no ser el representante acreditado ante esa instancia distrital, así como el hecho que no era ilegal la conducta denunciada.

7. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de ciudadano y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

8. Recepción y turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo mediante el cual ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente al rubro identificado, admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite alguno pendiente de realizar, declaro cerrada la instrucción, quedando así el presente recurso en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiuno de mayo de dos mil quince y notificado al recurrente en la misma fecha, en tanto que el recurso de revisión se interpuso el veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación puede ser promovido por los ciudadanos en contra de acuerdos emitidos por las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral, en las que tuvieron el carácter de denunciantes.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de la controversia

Del escrito de demanda del recurrente, se advierte que su **pretensión** consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se ordene a la autoridad administrativa electoral que admita la denuncia de mérito y, ésta a su vez, la remita a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Su **causa de pedir** la hace valer, esencialmente, sobre la base de que la autoridad administrativa responsable, de manera incorrecta, desechó su denuncia porque estimó que no estaba legitimado ni había acreditado tener la personería como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para interponer tal denuncia.

Asimismo, el recurrente, aduce que la autoridad responsable, de manera indebida, desechó su denuncia con argumentaciones que constituían materia del fondo del asunto.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar: **i)** si el recurrente acreditó su personería como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, **ii)** si el recurrente estaba legitimado

para promover la denuncia de mérito, y **iii)** si la autoridad responsable se fundó en consideraciones de fondo para desechar la denuncia en cuestión.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- **Personería del recurrente y legitimación.**

Los planteamientos del recurrente, respecto a que la autoridad responsable, de manera incorrecta, concluyó que no acreditó su personería como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ni legitimación para presentar la denuncia de mérito, son **inoperantes**, toda vez que, con independencia de que le asista la razón al recurrente, en el sentido de que se le debió requerir para que acreditara su personería, esta Sala Superior estima que a ningún fin práctico conduciría realizar pronunciamiento alguno, ya que se advierte que la autoridad responsable, **de oficio**, llevó a cabo las diligencias necesarias y conducentes para la debida verificación e investigación de los hechos y, concluyó que la utilización de los bienes públicos no transgredían la normatividad electoral.

- **Consideraciones de fondo para desechar**

El recurrente, aduce que la autoridad responsable, de manera indebida, desechó su denuncia con argumentaciones que constituían materia del fondo del asunto, sin embargo, esta Sala Superior estima que es **infundado** tal planteamiento, ya que el hecho de que se haya concluido que la utilización del inmueble público en cuestión, así como de una “mega pantalla”, no constituían una vulneración a la normatividad electoral, debido a que su uso se ajustó a lo previsto en el artículo 244 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tratan de argumentaciones que si bien podrían estar vinculadas al fondo, lo cierto es que este análisis está justificado dada la naturaleza de los hechos denunciados¹

Ello es así, pues el artículo 471, párrafo quinto, se prevé que la denuncia será desechada de plano por la autoridad administrativa electoral, sin prevención alguna, cuando: i) no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 de dicho artículo; **ii) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** iii) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o iv) la denuncia sea evidentemente frívola.

Por su parte, el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que la denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando: i) no reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento; **ii)**

¹ **Artículo 244.**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y
b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; iii) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o iv) la denuncia sea evidentemente frívola.

En el caso, los argumentos principales de la autoridad responsable para desechar la denuncia de mérito, son los siguientes:

- José Ramón Camberos Perez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, no tiene legitimación y personería para promover ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, la denuncia de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, fracción III y 12, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto.²

- Ante la posibilidad de que el acto denunciado fuese veraz y por tanto se pudiese actuar de oficio, el Consejero Presidente Distrital ordenó la investigación correspondiente, a efecto de resguardar indicios o vestigios que presuntamente constituyen infracción a la normatividad electoral.

² **Artículo 10**

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;

...

**Artículo 12.
Legitimación**

...

3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho. En ambos casos podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

- Se llevaron a cabo las diligencias necesarias y conducentes para la debida verificación e investigación de los hechos, constituyéndose en los domicilios señalados en el escrito de queja, a efecto de investigar los presuntos actos consistentes en la utilización de bienes públicos tales como la Mega pantalla que es parte del inmueble público conocido como parte de la Loma y por haber utilizado la mega pantalla para proyectar un video de contenido de propaganda electoral.
- Los hechos referidos del denunciante no coinciden con los argumentos jurídicos que pretende fundamentar su dicho, al pretender establecer como ilícito el uso de un inmueble y sus accesorios con base en el artículo 232, párrafo 2, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo para el Estado de Nayarit que establece que se entiende por equipamiento urbano.³
- Los artículos 166 y 167 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, establece que los bienes del dominio público, se clasifican, entre otros, como de uso común, los cuales pueden ser las plazas, parques y jardines municipales.⁴
- La Directora del Sistema para el Desarrollo de la Familia informó al Consejo Distrital de mérito que dicho inmueble puede

³ **Artículo 232.** Para efectos de esta Ley se entiende por infraestructura urbana, los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios tales como la estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos. Por equipamiento urbano, los edificios, instalaciones y mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados.

⁴ **Artículo 166.** Los bienes del dominio público municipal, se clasifican en:

I. De uso común;

...

Artículo 167. Son bienes de uso común:

I. Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;

...

IV. Los parques y jardines municipales;

...

ser utilizado por cualquier expresión política a efecto de realizar sus eventos de campaña, culturales, político-electorales o de afiliación sin mayor impedimento que el ajustarse al protocolo de solicitarlo por escrito con tiempo suficiente para que de ser el caso la dependencia pueda agendar la realización del evento sin ningún costo, toda vez que es un inmueble al servicio de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la posibilidad de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública.

- El evento cuestionado se realizó en un inmueble que podía ser utilizado para ese tipo de eventos por ser público de uso gratuito y sin restricciones a ninguna expresión política, por lo que no violenta la equidad.

- La presencia de los candidatos a diputados federales por el Partido Revolucionario Institucional, Cesar Camacho Quiroz y Gianni Raúl Ramírez Ocampo, deja sin efecto el señalar de ilegal la presencia de dichos candidatos en el evento que realizaron propaganda político-electoral, toda vez que por ser este el periodo en el cual se puede realizar campaña y los mencionados tienen el carácter de candidatos resulta legal, razonable y lógico que estén presentes en el evento público que organizó su partido para realizar proselitismo.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que a efecto de estar en posibilidad de valorar en la admisión o desechamiento de la denuncia, la autoridad responsable llevó a

cabo, de oficio, las diligencias necesarias y conducentes para la debida verificación e investigación de los hechos.

Ahora bien, de dicha investigación, se destacó que la Directora del Sistema para el Desarrollo de la Familia informó a la autoridad responsable que, la utilización del inmueble de mérito, se ajustó a lo previsto en el artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser éste un inmueble que está al servicio de la ciudadanía.

Por tal motivo, esta Sala Superior confirma la determinación de la autoridad responsable, toda vez que, efectivamente, de los hechos denunciados no se advierte una posible violación a la normativa electoral, por tanto, se propone **confirmar** la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO